



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 230/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

ICA MEXICANA

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS..... 4

SEXTO. COMPARECENCIA DEL SUJETO OBLIGADO..... 5

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA..... 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 11

SEXTO. DECISIÓN..... 16

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 17

R E S O L U T I V O S..... 17



G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CJALE: Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201193224000019**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“solicito copia de las reglas de operación del programa Mi Primera Chamba en formato digital PDF y fecha de publicación, ya que en su portal web y redes sociales no se presenta el archivo. Así mismo no se encuentra publicadas en el Diario Oficial del Estado de Oaxaca.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*“ESTIMADO SOLICITANTE:
EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADO BAJO EL
NÚMERO DE FOLIO 201193224000019, PRESENTADO MEDIANTE LA*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ME PERMITO DAR
CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA RESPECTO A LO SOLICITADO.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número CJALGEO/UT/026/2024 de fecha quince de abril, signado por el Licenciado Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201193224000019 con fundamento en el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.



INFORMACIÓN SOLICITADA:

“solicito copia de las reglas de operación del programa Mi Primera Chamba en formato digital PDF y fecha de publicación, ya que en su portal web y redes sociales no se presenta el archivo. Así mismo no se encuentra publicadas en el Diario Oficial del Estado de Oaxaca.” (Sic)

RESPUESTA:

*En atención al requerimiento plasmado dentro de su solicitud de información y de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace de su conocimiento que **las Reglas de Operación del Programa “Mi primer empleo, experiencia que transforma”**, fueron publicadas con fecha **31 de diciembre del 2023 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que el archivo es público** y se encuentra disponible para su acceso en el sitio web oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en ese sentido, se pone a disposición para su consulta en el hipervínculo siguiente:*

<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2023/12/EXT-SEBCHAMB-2023-12-31.pdf>

Así mismo hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciocho de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Toda vez que mi solicitud no fue atendida, nuevamente solicito copia de las reglas de operación del programa Mi Primera Chamba en formato digital PDF y fecha de publicación, ya que en su portal web y redes sociales no se presenta el archivo. Así mismo no se encuentra publicadas en el Diario Oficial del Estado de Oaxaca.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones V y VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 230/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/064/2024, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para diversos Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre los que se



encontró al ente recurrido, a partir del veinticuatro de mayo² y hasta en tanto los Sujetos Obligados se encuentren en condiciones de poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Asimismo se hace constar que mediante acuerdo número OGAIPO/CG/067/2024, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la ampliación por un día hábil³ de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para diversos Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre los que se encontró al ente recurrido.

Asimismo, a través del acuerdo número OGAIPO/CG/069/2024, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la terminación de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para diversos Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre los que se encontró al ente recurrido, a partir del diez de junio, consecuentemente se encuentra el Sujeto Obligado en condiciones de poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

SEXTO. COMPARECENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante certificación de fecha dieciséis de mayo, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma presentado de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante sus

² En el caso de las notificaciones realizadas los días 22, 23 y 24 de mayo, a los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo, estas surtirán efectos a partir de la reanudación de plazos que determiné el Consejo General del Órgano Garante.

³ Correspondiente al siete de junio.



manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio sin número , de fecha siete de mayo, suscrito y firmado por el Licenciado Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, en el que esencialmente señaló que no le asiste la razón a la particular, dado que otorgó respuesta a la solicitud. Precizando lo siguiente:

- ✓ En la respuesta inicial, se cumplió con lo establecido en el artículo 128 párrafo primero, segundo y tercero de la LTAIPBGEO.
- ✓ Se hizo del conocimiento que la información es pública y está disponible para su consulta en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- ✓ Se puso a disposición un hipervínculo que direcciona a la publicación de las reglas de operación requerida.
- ✓ La entrega se realizó a través de un archivo .pdf, como fue requerido.
- ✓ La denominación “MI PRIMERA CHAMBA”, es el nombre con el que se conoce al Programa “Mi primer empleo experiencia que transforma”.
- ✓ Se advierte de la publicación de las reglas de operación fue realizada con fecha 31 de diciembre del año 2022.
- ✓ En caso de requerir más ejemplares de las Reglas de Operación, señaló domicilio para tales efectos, previo pago de derechos.
- ✓ Cd-R en el que se aprecia un vídeo con captura de pantalla de la localización de la información.

En conclusión, el ente recurrido señaló que existió una respuesta; la información se entregó en formato .pdf; se señaló la fecha de publicación y se adjuntó liga electrónica que da cuenta con la información requerida.


Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.





Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

 En virtud que, el Sujeto Obligado reitero su respuesta inicial, y de un análisis preliminar de la respuesta inicial se advierte que en ella se colmó lo requerido, la Ponencia Resolutora determinó no poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado; aunado a ello, más adelante se acreditará que la solicitud de información fue atendida a través del oficio CJALGEO/UT/026/2024.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecisiete de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciocho de abril; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.





En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,





inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió esencialmente en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado copia de las reglas de operación del programa Mi Primera Chamba en formato digital PDF y fecha de publicación.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la información es pública, que las reglas de operación del Programa requerido fueron publicadas con fecha 31 de diciembre del 2023, para lo cual puso a su disposición un hipervínculo del sitio web oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca para su consulta. Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega de información en una modalidad distinto al solicitado, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las



hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones V y VII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...”

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, mismo que será motivo de análisis en el siguiente apartado de estudio.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta, o por el contrario si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la LTAIPBGEO.

Por lo anterior, se analizará si la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser



cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información esencialmente dos puntos:

- a) Copia de las Reglas de Operación del Programa Mi Primera Chamba, en formato PDF
- b) Fecha de publicación.

Señaló el particular, ya que en su portal web y redes sociales no se presenta el archivo y no se encuentra publicado en el *Diario Oficial del Estado de Oaxaca*.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CJALGEO/UT/026/2024 de fecha quince de abril, suscrito y signado por Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que se advierte señaló que la fecha de publicación de las Reglas de Operación del Programa del interés de la particular, fue con fecha 31 de diciembre del 2023 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Asimismo, señaló que la información es pública y puso a disposición para su consulta un hipervínculo.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, para mejor estudio, se otorga un número a los agravios, como a continuación se sintetiza:

1. Toda vez que mi solicitud no fue atendida, nuevamente solicito copia de las reglas de operación del programa Mi Primera Chamba en formato digital PDF
2. Fecha de publicación

3. Ya que en su portal web y redes sociales no se presenta el archivo
4. Así mismo no se encuentra publicadas en el “*Diario Oficial del Estado de Oaxaca*”

Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial. Reiterando la respuesta brindada a través del oficio CJALGEO/UT/026/2024. En ese sentido mediante oficio correspondiente funda sus alegatos que atienden a controvertir los agravios señalados por la persona Recurrente. En ese sentido, nuevamente señaló la fecha de publicación de las Reglas de Operación del multicitado programa y que fue entregado en versión PDF.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser 5. Así, en el caso a estudio, por cuestión de técnica, los agravios se les asigna un número.

Agravio 1.

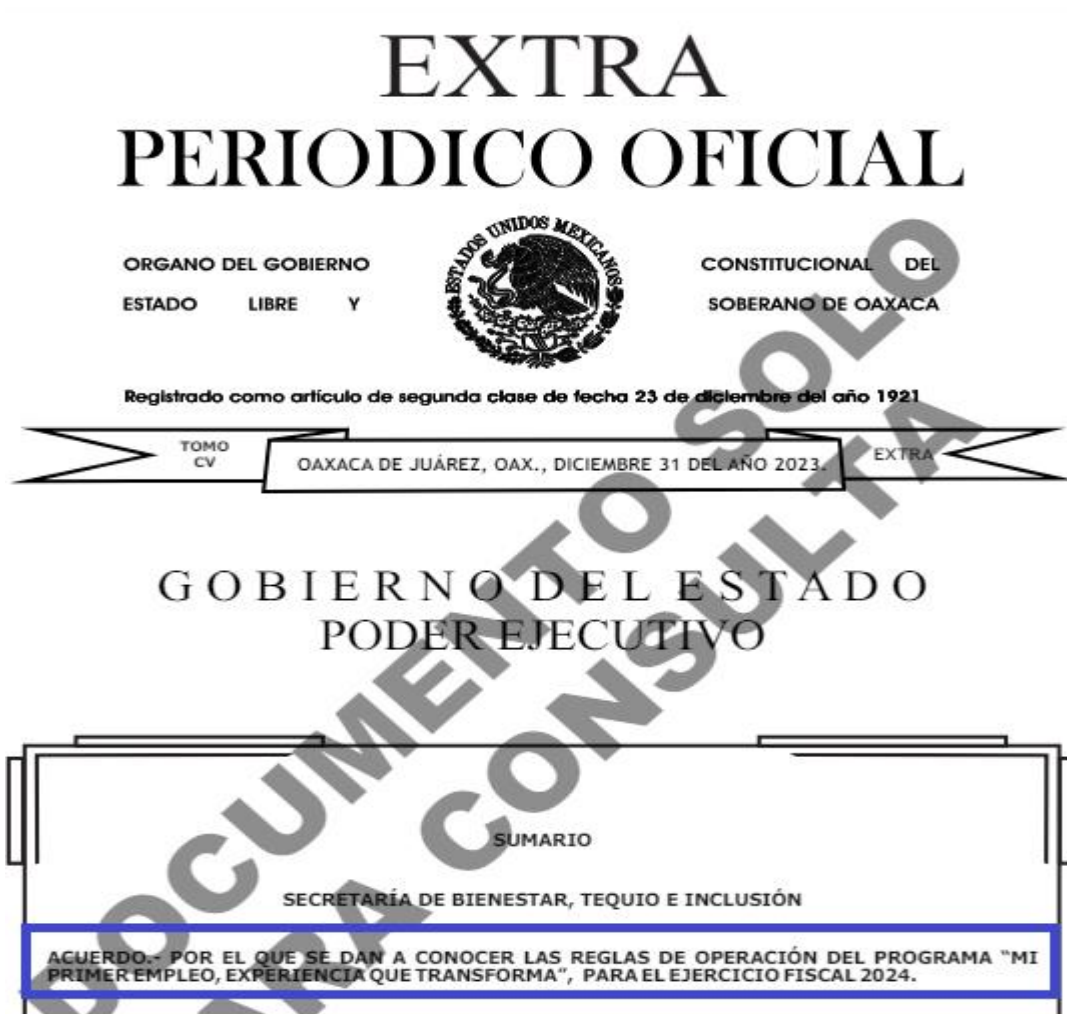
Aduce la persona Recurrente, que ***Toda vez que mi solicitud no fue atendida, nuevamente solicito copia de las reglas de operación del programa Mi Primera Chamba en formato digital PDF***, del análisis de la documental con la que se da atención a la solicitud de mérito, de una simple apreciación es dable concluir que la solicitud fue atendida a través del oficio correspondiente, además la información requerida se puso a disposición a través de una liga electrónica.

Al respecto, es necesario ingresar a la liga electrónica <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2023/12/EXT-SEBCHAMB-2023-12-31.pdf> que puso a disposición el Sujeto Obligado en la respuesta inicial. Al ingresa al hipervínculo se da cuenta con el ACUERDO.- *POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA “MI*



PRIMER EMPLEO, EXPERIENCIA QUE TRANSFORMA", PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Para pronta referencia, a nivel ejemplificativo se inserta la primera página del Acuerdo, con la que se deduce gráficamente que la información corresponde con lo requerido:



Ahora bien, por lo que respecta al formato requerido .pdf, es evidente que la información requerida y que se puso a disposición del hipervínculo ya analizado, corresponde al formato, tal como se aprecia a continuación en la extensión de la liga electrónica:

<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2023/12/EXT-SEBCHAMB-2023-12-31.pdf> 

Es evidente que dicho agravio deviene **infundado**.

Agravio 2.

En el segundo agravio, la persona Recurrente manifiesta requerir nuevamente **fecha de publicación**, del análisis integral a la respuesta otorgada a través del oficio CJALGEO/UT/026/2024, se advierte que la fecha de publicación de las Reglas de Operación del Programa requerido fue otorgado, como se aprecia a continuación:

RESPUESTA:

En atención al requerimiento plasmado dentro de su solicitud de información y de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace de su conocimiento que **las Reglas de Operación del Programa “Mi primer empleo, experiencia que transforma”, fueron publicadas con fecha 31 de diciembre del 2023 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que el archivo es público y se encuentra disponible para su acceso en el sitio web oficial del Periódico Oficial**

En tal virtud, el agravio deviene **infundado**.

Agravio 3.

En el tercer agravio, manifiesta la persona Recurrente que, **ya que en su portal web y redes sociales no se presenta el archivo**, de la lectura inicial de la solicitud así como la aseveración que reitera en la inconformidad, es dable inferir que el ánimo de requerir la información al no estar —a decir de la particular— en el portal web y redes sociales, ésta manifestación ha sido superada al momento que el Sujeto Obligado dio puntual atención a la solicitud de información en la que señaló la fecha de publicación de las reglas de operación del multicitado programa, así como la liga electrónica disponible de las referidas reglas que corresponden al formato .pdf requerido.

No pasa desapercibido, para esta Ponencia Resolutoria que, si bien es cierto, se presume que las Reglas de Operación del Programa “Mi primer empleo, experiencia que transforma”, para el ejercicio fiscal 2024, puede corresponder al marco normativo aplicable al Sujeto Obligado que debe poner a disposición en cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes, también es cierto, que dicho análisis no corresponde a la materia de DAI.



En consecuencia, el agravio deviene **inoperante**.

Agravio 4.

En el cuarto agravio, manifiesta la persona Recurrente que, **así mismo no se encuentra publicadas en el “Diario Oficial del Estado de Oaxaca**, del análisis integral a la liga electrónica, se advierte que el hipervínculo en que se encuentra publicado las referidas Reglas de Operación, deviene del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no requiere mayor estudio dicha liga.



<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2023/12/EXT-SEBCHAMB-2023-12-31.pdf>

En tal virtud, el agravio resulta **inoperante**.

Con todo lo expuesto, este Órgano Garante estima que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados una vulneración al derecho de acceso a la información de la persona Recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 126 de la LTAIPB GEO, que señala que los Sujetos Obligados en el caso que la información esté disponible en formatos electrónicos disponible mediante acceso remoto, se le hará saber a la persona por escrito la fuente, lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente otorgó la información conforme a derecho, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información





Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 230/24**.

Ba'du' ñaa

*Biniisé' sica beeu gulegasi
cuzaani' lu telayu.
Ne ti ladxidó'naguudxi'sica xiaa,
guendaruxidxi quichi' sica xuba'.
Biine' dxiiña' lu layu xhiee ladi
ne gudahue' xho'naxi xandíé, gúituxtia, zee ne
sapandú.
Biliibi ti doo ziña ndaane'
ni bisiga'de' bixhozebiida'naa, ne guichaique
gucani ziuula'
ne ziuula' sica ti xcú ni zirooba' ne cuca'yuru
guidxilayu.*

La niña del campo

*Crecí como la luna que nace
y resplandece en el alba.
Con un corazón puro como el algodón,
sonrisas de maíz.
Trabajé sobre la piel desnuda de la tierra,
me vestí de aromas
a sandía, melón, elote y sapandú.
Mi cinturón fue siempre el mecate de palma
que el abuelo me obsequió y mi cabellera era larga
tan larga como el tallo que fue creciendo en el
arado tiempo.*

**Guerra Castillo, Claudia
Lengua Zapoteca del Istmo (Didxazá), Oaxaca.**

